



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente
Jaime Alberto Arrubla Paucar**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007)

Referencia: CC-11001-0203-000-2007-01162-00

Procede la Corte, a resolver el conflicto suscitado entre los Juzgados Décimo y Cuarenta y Nueve Civiles Municipales de Ibagué y Bogotá, respectivamente, para conocer del proceso ordinario de GERMÁN EDUARDO BOLAÑOS GÓMEZ contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

ANTECEDENTES

1.- En el libelo que originó el proceso ordinario, tendiente a que se revisara un contrato de mutuo y se declarara que la amortización del crédito hipotecario otorgado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA al demandante no se realizó según las



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

disposiciones contractuales, financieras y legales, la parte actora manifestó en el capítulo correspondiente que los jueces de Ibagué, a quienes efectivamente se dirigió, eran los competentes para conocer, por *“la naturaleza del proceso, de la entidad demandada, la cobertura o radio de acción de la misma, el domicilio establecido por las partes para dirimir los conflictos judiciales sobre el particular, (...) el domicilio del demandante, el lugar de ubicación del inmueble, (...)”*. Preciso además que la demandada es una entidad de carácter financiero del orden nacional cuyo radio de operaciones es todo el territorio patrio razón por la cual *“la acción respectiva puede incoarse, a elección del demandante, en cualquier sitio del territorio colombiano”*, y que la *“Cláusula Undécima de la escritura 4.634 del 16 de diciembre de 1.992, (...) claramente estableció que: ‘serán los jueces competentes para conocer las acciones derivadas del contrato los de la ciudad de Ibagué’*”.

2.- El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, a quien por reparto le correspondió el conocimiento del asunto, declaró probada la excepción previa de falta de competencia y ordenó remitirla a sus homólogos de Bogotá, al encontrar como hecho cierto que la entidad demandada, que es una Empresa Industrial y Comercial del estado del orden nacional, tenía su domicilio en esta ciudad, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 23 numeral 18 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Previo reparto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, repelió la competencia y dispuso enviar las diligencias a esta Corporación para lo pertinente, atribuyéndola al despacho judicial remitente, porque *“siendo lo controvertido un contrato de mutuo, la competencia bien puede definirse por el lugar de cumplimiento de la obligación que no es otro que la ciudad de Ibagué, según se infiere de la escritura pública que lo contiene”*.



CONSIDERACIONES

1.- Es cierto que salvo que se trate de un fuero privativo o excluyente, el demandante es el único facultado por la ley para escoger, conforme a las reglas que determinan la competencia por el factor territorial (artículo 23 del Código de Procedimiento Civil), el juez que debe conocer de un asunto determinado, en los casos de fueros concurrentes o de pluralidad de jueces competentes dentro de un mismo foro, como acaece, en este último evento, cuando éstos están radicados geográficamente en varios jueces de la misma categoría y especialidad.

2.- Tratándose de la competencia territorial de que habla el artículo 23, numeral 18 del Código de Procedimiento Civil, cuando, como en el caso, la demandada es una entidad estatal, suficientemente se tiene dicho que en ese específico evento el fuero personal no es privativo, sino que puede concurrir con el previsto en el numeral 5°, *ibídem*, en el evento de que el proceso lo origine un contrato, porque en fin de cuentas la disposición no hace otra cosa que reiterar la regla general del domicilio del demandado.



En este sentido, la Corte, rectificando doctrina que se encontraba en contravía de su posición tradicional, ha explicado que “... ante todo cabe desechar que el numeral 18 transcrito consagre una regla de competencia por el factor subjetivo, que por lo mismo haya de tener prevalencia, sobre las reglas territoriales,..., en primer lugar, porque se encuadra en el capítulo tercero del Código, que regula la competencia por el factor territorial; en segundo lugar, porque en efecto contiene una determinación de simple carácter geográfico, que debe concordarse claro está, con la regla contenida en el artículo 16, numeral 1° del mismo código, que señala, esa sí, por el factor subjetivo, la competencia de los juzgados del circuito para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos en que sean parte las entidades de derecho público, y en tercer lugar, porque ningún privilegio otorga en atención a la c de la Entidad, dado que si así fuera habría considerado. lugar de su domicilio también para el caso en que fuera demandante”.¹

Refiriéndose al tema, la Corte recientemente reiteró que el “punto precedente ha sido definido en innumerables ocasiones; en proveído de 19 de mayo de 1993, por ejemplo, díjose ‘que si la controversia que se somete a composición de los jueces tiene como hontanar un contrato, está facultado el actor para demandar tanto en el lugar del domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del

¹ 1 Auto 049 de 24 de febrero de 2004, expediente 00229



mismo. Y es natural que agotada la elección, el fuero que otrora fuera concurrente se convierte en privativo.’²

3.- Aplicadas las anteriores directrices al caso, se puede concluir que al concurrir los fueros personal y contractual como determinantes de la competencia territorial, pues el proceso se originó en un contrato, que este último foro es el que se debe tener en cuenta para establecerla, porque como en ninguna parte de la demanda el demandante aludió al primero, el juez de Ibagué, al resolver la excepción previa, no podía inclinarse por el que le insinuó la entidad demandada, pues aquel ni ésta se encontraban facultados para el efecto, así sea cierto que el domicilio de dicha entidad, único por lo demás, se encuentra radicado en esta ciudad.

Si bien en forma expresa el demandante no se refirió al fuero contractual como determinante de la competencia, esto se infiere implícitamente de su conducta, pues, de un lado, la demanda se presentó en el lugar del cumplimiento del contrato, y de otro, porque aunque señaló para tal efecto el domicilio contractual, el cual debe tenerse por no escrito al tenor de lo previsto en el artículo 23, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el lugar de este último coincide con el de aquél, de donde se establece que fue un error de nominación o designación.

² Auto 094 de 22 de mayo de 2007 Expediente 00592



4. en ese orden debe decidirse que el Juzgado de Bogota no se equivocó al repeler el conocimiento del asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, DIRIME el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de disponer que el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá es el competente para conocer del proceso ordinario de que se trata.

Envíese el expediente al citado despacho judicial y comuníquese lo decidido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*